

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 4/2018, instado contra el Ilustre Colegio de Abogados de Mataró

Antecedentes

1.- En fecha 22/01/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante el Ilustre Colegio de Abogados de Mataró (en adelante, CAM). La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 30/01/2018 se dio traslado de la reclamación al CAM para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El CAM formuló alegaciones mediante escrito de fecha 08/02/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

Primera.- En fecha 20/09/2017 tuvo entrada en este Colegio escrito del letrado SR. (...) solicitando obtener la confirmación de si se estaban tratando en este Colegio sus datos personales y profesionales así como solicitaba también el acceso a todos los datos existentes en los ficheros de este Colegio legi en los que existiera implicación directa o indirecta con el interesado (DOC.1).

Segunda.- En fecha 11/10/2017 por correo certificado con acuse de recibimiento (17/10/2017) se le dio contestación en relación al tratamiento que, por parte de este Colegio, se hacía de las datos personales del sr. (...)y en respuesta al requerimiento que nos hacía, de acuerdo con el artículo 28.b) del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, para que se le hiciese entrega de todos los documentos de que disponemos este Col Colegio en los diferentes expedientes, este Colegio le ofreció la posibilidad de visualizar los expedientes en sede colegial y, en caso de que aún así le interesara, el testimonio material de estos documentos, se le informaba que debería asumir los gastos dado el considerable volumen de la documentación existente en nuestros archivos. Todo ello conforme al artículo 28.3 del RD referido anteriormente (DOC.2).

Tercera.- En fecha 31/10/2017 tiene nuevamente entrada en este Colegio escrito del Letrado SR. (...) solicitando que el Colegio practique el acceso solicitado en su escrito de 20/09/2017 y que se le facilite el presupuesto del coste al que aludíamos en nuestro escrito de 11 /10/2017.

En el mismo escrito nos requiere para que se le haga entrega en la dirección postal o dirección electrónica consignada en su escrito, en soporte susceptible de ser archivado o reproducido, toda la documentación existente en los archivos de este Colegio en relación con la su persona (DOC. 3).

Cuarta.- en fecha 13/11/2017 a las 13:51 h se envía mail a la dirección electrónica consignada por él (...) (...) en el que se le informa que en un próximo mail enviado a través de WE TRANSFER se le enviará el testimonio de los documentos solicitados, a los que

podrá acceder a través de una contraseña que se le facilitará, con el fin de preservar la protección de los datos de la documentación enviada.

En el mismo mail se le informa que el testimonio ha supuesto un coste de 30 € el cual podrá hacer efectivo a través del sistema de pago que le sea más idóneo (DOC. 4).

Quinta.- Se adjunta report (en inglés) conforme la transmisión del anterior mensaje ha sido completada (DOC. 5).

Sexta.- De acuerdo con lo que se le indicaba en el anterior mail, a las 14:13 h se le hace entrega, mediante la aplicación WE TRANSFER, de los archivos solicitados donde se le indica el enlace para efectuar la descarga y se le informa que una vez lo reciba esperamos su contestación para facilitarle la contraseña (DOC. 6).

Séptima.- En la misma fecha, mediante certificado de la secretaria de la Junta de gobierno del Colegio y con el Visto Bueno del Ilmo. SR. Decano se deja constancia en el expediente de la entrega vía mail a la dirección electrónica (...) (...) del testimonio en soporte digital de los expedientes relacionados.

Octava.- Tras los envíos a los que hacemos referencia en las alegaciones cuarta y sexta del presente escrito, no se ha recibido ninguna comunicación posterior del sr. (...).”

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La presente resolución debe resolverse conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento en que se había ejercido el derecho de acceso que aquí es objeto de reclamación. El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente: “1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible ligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:
“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si la actuación del CAM se ha ajustado a los preceptos transcritos en el fundamento de derecho anterior.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que los artículos 15 de la LOPD y 27.1 del RLOPD configuran el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, sobre la finalidad del tratamiento, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de cancelación, rectificación u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Consta acreditado en el procedimiento que el CAM resolvió en sentido estimatorio, a través de escrito de 11/10/2017, la solicitud de acceso formulada por la persona reclamante mediante escrito de 20/09/2017.

En cuanto al contenido del escrito de respuesta del CAM hay que poner de manifiesto que parte de la información que el ahora reclamante solicitó al CAM, y éste le facilitó, es la contenida en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) , siguiendo lo indicado por la persona aquí reclamando en el encabezamiento de su solicitud de acceso. Pues bien, al respecto de estos datos previstos en los arts. 13 y 14 del RGPD cuando regula el derecho de información, cabe aclarar que en el momento de formularse la solicitud de acceso y la posterior reclamación, el RGPD todavía no era aplicable. En cualquier caso, no se puede más que valorar positivamente que el CAM hubiera facilitado incluso más información que la exigida por el art. 15 de la LOPD, que era la norma aplicable en el momento en que se hizo efectivo el derecho de acceso.

En concreto, en lo que se refiere a la información señalada en los arts. 15.1 LOPD y 27.1 RLOPD, en el punto 1º del escrito de respuesta del CAM figuran los datos identificativos del ahora reclamante, aparte de lo que se señala al final del escrito, sobre el que se hará referencia más adelante. En el punto 5º del mismo escrito se le informa sobre las comunicaciones efectuadas, e igualmente se informa sobre este extremo al final del escrito. En el punto 7º se informa sobre el origen de los datos que no se habían obtenido de la misma persona interesada, es decir, aquéllas que no había aportado el mismo reclamante. Por último, en el punto 3º se le informa sobre la finalidad de los tratamientos efectuados de sus datos personales.

Aparte de esta información que el CAM ya le habría facilitado en forma y plazo, parece que el punto de controversia se refiere a la entrega de la documentación en la que constaba toda aquella información personal facilitada. Así, en el escrito de reclamación la persona reclamante sostiene que el CAM le habría denegado reiteradamente el acceso a sus datos personales, mientras que el CAM aduce que "no ha estado nunca en el ánimo de este Colegio de 'Abogados no atender los requerimientos del letrado SR. (...) pues en

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

todo momento se le ha dado contestación a sus requerimientos y se le ha facilitado la información solicitada”.

Pues bien, una vez analizadas las alegaciones de ambas partes, y la documentación aportada, debe concluirse que el CAM atendió adecuadamente el derecho de acceso. En efecto, en el primer escrito de respuesta del CAM, de fecha 11/10/2017, le ofreció a la persona aquí reclamando, a la vista de que esa persona había sido parte en “asuntos contenciosos”, la posibilidad de visualizar estos expedientes en sede colegial, señalando no obstante a continuación que “en caso de que, aún así, interese copia y testimonio de estos documentos, deberá asumir los gastos de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del arte. 28, apartado 3, ya referido anteriormente”, en alusión a lo previsto en el RLOPD.

La propuesta formulada por el CAM en su escrito no puede considerarse una desatención del derecho de acceso ni un cumplimiento parcial de la normativa aplicable, ya que, dejando de lado la voluntad de cumplimiento explícita que se desprende de su escrito de respuesta, arte. 29.2 del RLOPD contempla la posibilidad de hacer efectivo el derecho de acceso en el plazo de diez días siguientes a la resolución estimatoria de la solicitud de acceso, como sigue: “Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso se hará efectivo durante los diez días siguientes a la citada comunicación”. Al respecto, consta que el 17/10/2017 el CAM notificó su respuesta al ahora reclamante, quien no formuló ninguna manifestación hasta el 31/10/2017, cuando pidió “me facilite el presupuesto de los costes a los que se alude en el acuerdo del colegio de fecha 11 de octubre de 2017, y se me entregue, sin más demora, subterfugio o maquinación, el contenido íntegro de toda la documentación solicitada”, petición que fue contestada por el CAM en fecha 13/11/2017, y en la misma fecha se le envió por correo electrónico toda la documentación encriptada, a la espera de que el aquí reclamante contactara con el CAM a fin de facilitarle la contraseña que permitiera el acceso. Según ha acreditado el CAM -como después se detallará-, la persona reclamante ya no efectuó otra manifestación, y acudió a la Autoridad con la reclamación que aquí se resuelve.

En relación con la advertencia efectuada por el CAM sobre el coste del servicio, no puede considerarse contrario a lo previsto en la LOPD y RLOPD aplicables, ni se puede inferir tampoco una supuesta voluntad del CAM de eludir su obligación. De entrada, es una opción que expresamente recoge el arte. 28.3 RLOPD, que prevé en el párrafo 2º la posibilidad de que el responsable del fichero imponga al afectado –ahora reclamando- la asunción de los gastos derivados del sistema escogido por éste para hacer efectivo el derecho de acceso cuando este sistema implique un coste desproporcionado: “si el responsable ofrece un procedimiento para hacer efectivo el derecho de acceso y el afectado exige que ese derecho se materialice a través de un procedimiento que implique un coste desproporcionado, cuando el procedimiento ofrecido por el responsable produce el mismo efecto y garantiza la misma seguridad, los gastos derivados de su elección deben ir a cargo del afectado”. En segundo lugar, del documento nº. 7 aportado por el CAM, correspondiente a un certificado emitido por la secretaria de la Junta de Gobierno del Colegio, sobre el testimonio en soporte digital de los expedientes entregados al reclamante (en puridad, puestos a su disposición), se desprende que los datos personales del ahora reclamante figuran en un total de 20 expedientes, más en un último documento, por lo que se con

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

razonable que, dado el volumen de documentación a entregar, el Colegio ofreciera inicialmente al ahora reclamando la posibilidad de visualizar estos 20 expedientes en la sede colegial.

Ésta es una opción expresamente prevista en el art. 15.2 LOPD, que establece que: "la información se puede obtener mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización", y en sentido idéntico se pronuncia el art. 28.1.a) RLOPD. Y en todo caso el CAM no se negaba a hacer efectivo el derecho de acceso en los términos indicados por el ahora reclamante ("en caso de que, aún así interese copia y testimonio de estos documentos, deberá asumir los gastos"), en cumplimiento del art. 28.1 RLOPD.

Como se ha avanzado, parece que en estos momentos no se habría hecho efectiva todavía la entrega de la documentación controvertida, pero tal circunstancia no sería imputable al CAM. En este sentido, entre la documentación aportada por el CAM figura como documento nº. 4 un correo electrónico enviado al ahora reclamante en fecha 13/11/2017 a las 13:51 horas en la dirección electrónica consignada por éste ((...)(...)), en el que la secretaria de la Junta de Gobierno del CAM le informa que, para dar cumplimiento a su escrito de fecha 31/10/2017, y por tanto entregarle la documentación solicitada a efectos de hacer -le efectivo el derecho de acceso, se le enviará otro correo ya través del sistema de envío de archivos o la plataforma WeTransfer tendrá acceso al testimonio de los documentos solicitados, a los que podrá acceder a través de una contraseña que se le facilitará una vez recibido el correo del ahora reclamante de confirmación. El CAM también ha aportado como documento nº. 5 el reporte indicativo del efectivo envío y recepción de este correo por el ahora reclamante, y como documento núm. 6 el reporte indicativo del envío a la dirección electrónica indicada por el ahora reclamante del correo electrónico remitido por el Colegio, que contiene un enlace de descarga de los documentos solicitados, y donde se le reitera que envíe un correo por tal que el Colegio le facilite la contraseña necesaria para descargar los archivos. El sistema WeTransfer permite descargar los archivos durante un plazo, que en el caso concreto y según figura en el correo que el CAM recibió desde esta plataforma finalizó el 20/11/2017, fecha en la que los archivos se eliminan de Internet y por tanto la persona destinataria ya no puede descargarlos. Pues bien, el CAM ha manifestado que no ha recibido ninguna comunicación posterior del ahora reclamante sobre esta cuestión, salvo la derivada del traslado de la reclamación en el marco del presente procedimiento, iniciado con la reclamación dirigida el 02/12/2017 en la AEPD, y recibida en esta Autoridad el 22/01/2018.

Así las cosas, procede desestimar la reclamación, dado que el CAM ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud de acceso formulada por el ahora reclamante, en sentido estimatorio, y haber puesto a su disposición la documentación en la que figuraban sus reclamaciones. datos personales.

4.- Todo lo que se ha indicado en el fundamento de derecho anterior no evita constatar aquí que la persona reclamante sigue teniendo derecho a acceder a sus datos personales que figuren en los ficheros de los que el CAM es responsable, y en concreto y por lo que ahora interesa, en obtener copia de los documentos donde aquellos datos figuren, es decir todos aquellos documentos que el CAM había puesto a su disposición pero que no se entregaron por las circunstancias ya citadas.

En efecto, desde el 25/05/2018 resulta plenamente aplicable la regulación del derecho de acceso contenida en el RGPD, por lo que se estará a lo dispuesto en el art. 15 de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

el RGPD, precepto que consagra el derecho de toda persona a que el responsable del tratamiento (aquí, el CAM) facilite una copia de los datos objeto de tratamiento, si bien prevé la posibilidad de percibir un canon razonable basado en los costes administrativos, en caso de remitir una segunda copia con posterioridad a la entrega de la primera (art. 15.3 RGPD). Este precepto debe ponerse en conexión con el art. 12.5 del RGPD, en el que se fija la regla de que la información facilitada en virtud del derecho de acceso será a título gratuito, si bien permite cobrar un canon razonable o negarse a facilitar el acceso, cuando la sola ción sea manifiestamente infundada o excesiva, especialmente debido a su carácter repetitivo. Y en relación con la forma o canal para hacer efectivo el derecho, el RGPD potencia claramente que se realice por medios electrónicos (considerando 59).

Así las cosas, a pesar de reiterar que el CAM actuó de forma ajustada a la normativa aplicable, ante la nueva configuración que hace del derecho de acceso el RGPD más favorable a las personas interesadas y por celeridad procedimental, se considera procedente requerir el CAM para que en el plazo máximo de 10 días facilite el acceso a los documentos controvertidos, teniendo en cuenta lo indicado en este fundamento de derecho.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Ilustre Colegio de Abogados de Mataró, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento de derecho cuarto.

Segundo.- Notificar esta resolución al Ilustre Colegio de Abogados de Mataró ya la persona reclamante.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 4/2018

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática